

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1433/2021**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de junio del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de agosto del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**La entrega de información que no  
corresponda con lo solicitado.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcial;** sin  
embargo, en su informe de Ley  
realizó actos positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto  
por el artículo 99.1 fracciones IV y  
V de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
del Estado de Jalisco y sus  
Municipios, se **SOBRESEE** el  
presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1433/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1433/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 10 diez de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio **05038621**, recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1433/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1013/2021, el día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 07 siete de julio del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/junio/2021
Surte efectos:	22/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/junio/2021
Concluye término para interposición:	13/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

*“Solicito la evidencia física de inspección por ustedes de que realizaron la visita de que fueron al domicilio del predio en prolongación colón 145 casa 71 del fraccionamiento Antares II, CP. 45645 y se me entregue la licencia de construcción y todos los permisos de obra que hizo el propietario del 3er. Piso en su defecto el documento de la sanción por no tener permiso.*

*Tiene 1 año construyendo sin permiso. Nota aclaratoria No existen archivos en su coordinación por que el propietario del predio no ha solicitado permisos.?” (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, según lo siguiente:

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** <sup>1</sup> en virtud de que, se remite parte de la información solicitada de acuerdo a lo siguiente:

La información que sí se entrega (**Afirmativa**)

**Departamento de Inspección de Obra Pública.**

“Le remito copia simple del **Acta Circunstanciada de Verificación o Inspección** folio número 12304 de fecha 26 de mayo del año en curso, levantada en el domicilio de PROLONGACIÓN COLÓN 145 INTERIOR 71 ENTRE LAS CALLES CAMINO REAL Y DIAMANTE, EN EL FRACCIONAMIENTO ANTARES II, por carecer de licencia de construcción para ampliación de casa habitación, llevando un avance en 64.00 metros cuadrados en segundo nivel techado al 30%.”

“Se anexan **fotos** del predio y documento emitido en el domicilio señalado en líneas anteriores”

La información que no se entrega (**Negativa**)



**Departamento de Inspección de Obra Pública.**

“Que en la finca de mérito **no se levantó** acta de infracción, sino únicamente el documento que se adjunta en copia simple, al cual se le dará el seguimiento respectivo para corroborar que se corrija la anomalía.”

**Dirección de Normatividad de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad**

“Por lo que ve a la licencia de construcción de la solicitud que nos ocupa, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación y **no existe** Licencia de Construcción o trámite alguno que coincida con los datos proporcionados en la solicitud de mérito.”

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de que no se le proporcionó la información requerida, señalando “*Solicito se entregue lo solicitado en ningún momento en estas solicitudes se plantea acta circunstanciada del 2do. Piso todo se refiere al 3er piso y derivar a quien corresponda. Favor de notificarme resolución de esto y no lo que usted quiera, además digitaliza bien los documentos que envía.*”

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos en los que remitió la información solicitada, como se desprende:

Te comento, que el Departamento de Inspección de Obra Pública de San Pedro Tlaquepaque, nos ha remitido *las fotografías solicitadas de la inspección al domicilio por ti establecido, acta de infracción con folio 9105 de fecha 22 de junio del año que transcurre*, de la misma manera, en atención a tu agravio, hace la **observación** de que de las visitas de inspección llevadas a cabo, solamente se advirtió que la finca materia del presente asunto, tiene planta baja, planta alta y segundo nivel, es decir, no tiene una construcción de tercer piso. Toda vez que en los términos que se manejan en el área operativa de inspección de este Departamento, se considera **como planta baja, 1er. nivel y segundo nivel, esto para la terminología de los inspectores**, con ello satisfaciendo el agravio planteado, por lo que me permito entregarle de manera inmediata lo indicado, lo que constituye **actos positivos** en términos del artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Debiendo señalarse que los anexos remitidos son legibles.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información pues remitió la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1433/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**XGRJ**